

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01037.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de septiembre de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis que, el 13 de septiembre del año en curso radicó derecho de petición ante la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA solicitando: *CONFIRMAR el estado de cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso ordinario laboral identificado con el Radicado: No. 11001310302520130062800, cuyo recurso de apelación fue declarado desierto en segunda instancia.*

2. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se le ha brindado una respuesta de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

1 En respuesta al requerimiento efectuado el **JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** remitió el expediente digital con radicado No. 11001310302520130062800.

2. **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** adujo que el derecho de petición fue contestado el 13 de octubre de 2022, respuesta que es clara, concreta y congruente a la dirección de correo electrónico del accionante, en donde informaron no tienen ningún proceso ordinario laboral radicado No. 11001310302520130062800 en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

3. **COLPENSIONES**, solicitó que se le desvinculara de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, no es posible considerar que tiene alguna responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, como quiera que el derecho de petición se radicó ante otras entidades, sin que exista alguno pendiente de resolver por esa entidad, y el proceso relacionado en la solicitud hace referencia a un litigio del que no es parte.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el señor William Francisco Angulo García el 13 de septiembre de la presente anualidad.

En efecto, se observa que, en la referida data, la aquí accionante radicó un escrito ante la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA y no ante COLPENSIONES, solicitando se informara el estado del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 110013103025201320130062800, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que haya recibido una respuesta clara, concreta y de fondo conforme lo solicitado.

Es que, si bien en el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, manifestó haber atendido el derecho de petición incoado allegando para acreditar su dicho la comunicación de fecha 13 de octubre de 2022 mediante la cual informan al actor que, no tienen ningún tipo de proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 110013103025201320130062800 en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito

¹ Sentencia T-487 de 2017

de Bogotá, que deberá hacer las correcciones respectivas de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 por cuanto la petición debe ser clara, lo cierto es que, el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo habida cuenta que, el accionado no se puede excusar en no resolver de manera precisa el punto objeto de inquietud relacionado con la información del estado de cumplimiento de la sentencia, en razón a que se incurrió en una imprecisión al señalar que se trataba de un proceso *ordinario laboral*, cuando también se adjuntó información como, las partes, radicado del proceso y el Juzgado en el cual cursa dicho asunto.

Como se adujo en líneas precedentes la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente todos y cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, tal y como aconteció en el caso particular. Al respecto la Corporación en cita señaló:

*“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

4. Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 13 de septiembre del año en curso, sin que ello de ningún modo implique la misma deba ser favorable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Ángela María Andrade Castro, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición allí radicado el 13

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de septiembre de 2022 complementando la respuesta emitida, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122a54b72793ded0898df5eda6ed7d6c7080dd0902f3dea9a32973a852f6c9d**

Documento generado en 24/10/2022 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>